

Al cabo, mediante un continuo y laborioso esmero, con que íbamos examinando el alma y sentido literal de cada una de las cláusulas que componen las leyes de este precioso Código, teniendo á mano para facilitar la consecucion de nuestro fin varios Fueros antiguos, Cortes y Ordenamientos inéditos de que gozamos una buena parte, hemos conseguido poner este cuerpo de leyes en el estado que lo presentamos al público. Bien que sentimos que algunas de estas cláusulas no lograrán aun la satisfacción de los que estén dotados de una crítica superior, así como no han logrado la nuestra, por su obscuridad y aspereza, en que hemos encontrado que uniformemente convienen todos los MSS. que hemos visto.

Cualquiera que haya manejado papeles antiguos, no estrañará lo difícil, y cuasi imposible de conseguir, que un MS. de esta clase llegue á ponerse absolutamente limpio de todo defecto de escritura, particularmente haciendo reflexion en que se saca al público despues de cuatrocientos años que sus originales se formaron.

Sin embargo de esto nos lisonjamos haber evitado los dos escollos en que tropezaron Alonso Diaz de Montalvo en la edicion que hizo de las Partidas la primera vez en Sevilla año 1491, y Alonso de Villadiego en la del Fuero Juzgo en Madrid año de 1600. El primero, que por su empleo público, decoracion, y modo con que se encargó de sacar á luz el ejemplar de las Siete Partidas, podía tener á la mano los mejores originales, ó copias del que existirían en los archivos del reino, dejó el texto con infinitos errores, y lo que es peor aumentado y truncado en varias partes á su antojo: de manera que fueron sus defectos tan públicos y considerables, que el Reino en la pet. 408, de las Cortes de Madrid de 1552, solicitó la nueva edicion, que despues en el año de 1553 se publicó en Salamanca por Gregorio Lopez.

Alonso de Villadiego, cuyos empleos y carácter le proporcionaban igual oportunidad que á Alonso Diaz de Montalvo para la buena consecucion de su intento, á mas de haber cometido el error de no publicar el Fuero Juzgo en su idioma original, incurrió en la falta de haber sacado un texto sumamente viciado, por no haber empleado la diligencia correspondiente en el cotejo de varios MSS. de la traduccion castellana de este Fuero, contentándose con arreglar su edicion á la fé y autoridad de uno solo.

Y si nosotros, que únicamente obramos por el estímulo de nuestro estudio privado, no hemos podido dar al público con aquella total limpieza que conocemos se requería, algunas pocas cláusulas, que se leen con obscuridad en un MS. tan antiguo, ¿por qué no hemos de merecer una justa disculpa en esta parte; y mas cuando de otra arreglamos lo contrapuesto y mal colocado de muchas de ellas, enmendamos los vicios de copiantes, que no suelen ser de poca consideracion, y en fin habiendo empleado todas nuestras fuerzas en este asunto, conseguimos sacar á la luz pública este Cuerpo legal correcto, entero y limpio, cuanto era posible?

Entre los códigos que hemos visto, observamos una ortografía poco constante; pero del cotejo de los unos con los otros, arreglado al antiguo de la Real Biblioteca, hemos convenido en la que seguimos: porque nos ha parecido la mas segura, y adaptada al tiempo en que se formó este Código.

Salazar y Castro; y D. José de Guevara y Vasconcelos, académico de la Real Academia de la Historia. El MS. de la Biblioteca Real es de una letra bastante antigua; pero le falta el epígrafe ó rótulo del *tit. 2. lib. 1.* y desde el principio de la *ley 2. tit. 2. lib. 3.* en aquellas palabras: *escriptos en aquellas Cartas*, hasta el *tit. 7.* del mismo libro. La copia de Monserrat es perfecta, aunque de letra moderna, debiéndose estimar, porque es regular se hiciese á la vista y exámen de un hombre tan inteligente en estas materias como D. Luis de Salazar y Castro. A esta es igual la que posee el señor D. Fernando José de Velasco; y la que nos comunicó como suya D. José de Guevara, es un traslado que hizo sacar con el mayor cuidado D. Benito Martinez Gomez Gayoso, archivero de

la secretaria de Estado, del original que se guarda en Guadalajara, rubricado con cuatro firmas, que dice no se entienden, y acompañado del Becerro de Behetrías, que igualmente se conserva en el archivo de esta ciudad. Esta copia, siendo conforme á la que hoy dia se ve en la secretaria de Estado, á la referida de D. Benito Martinez Gomez Gayoso, y al original de Guadalajara, de donde se sacó, segun nos informa su portada, todas cuatro se hallarán faltas del rótulo del *tit. 2. lib. 1.* y sus cuatro leyes primeras, y desde el fin de la *ley 6. tit. 1. lib. 3.* hasta el *tit. 7.* del mismo libro, porque así se encuentra la que por mano del mencionado D. José de Guevara ha llegado á las nuestras.

No formamos catálogo de voces antiguas, porque con el auxilio del Diccionario de la Lengua, y con las que nosotros explicamos al márgen en sus propios lugares, algunas de las cuales no hemos encontrado en aquel, discurrimos que satisfarémos en esta parte al público.

Igualmente no hemos escusado el añadir una ú otra palabra, que echamos ménos en todos los MSS. para que la cláusula tenga perfecto sentido; pero para manifestar nuestra buena fé, se ponen entre dos rayitas, y de letra bastardilla, á fin de que se conozca que ha sido adición nuestra, y que la sujetamos gustosos al exámen y juicio del que las lea.

Como no fué jamás nuestro ánimo constituirnos comentadores de este Código, solo nos hemos contentado con ilustrarlo por medio de unas notas históricas y legales, que sin ser prolijas den alguna luz de la que se contiene en el texto de la ley, dejando campo abierto al exámen y discurso de los que estudien en él. A este efecto se dirige tambien el haber apuntado al márgen aquellas leyes de los códigos impresos, que concuerdan con las de este Fuero.

La edicion de este MS. que por sí es poco corpulento, hubiera formado un tomo regular si se hubiese hecho en cuarto; pero su dignidad, y la consideracion de poder unir á este Fuero algunos otros, requería que se diese á luz en esta forma, facilitándose de este modo al que quiera no tenerlos separados, ó cada uno de por sí, el que una los que bien le parezca, hasta hacer un volumen del grueso que quiera.

Finalmente nuestras tareas y desvelos se dirigen únicamente á enriquecer la literatura de España con la edicion de un MS. tan precioso, tan recomendable y tan necesario. Cuando no tuviéramos otro mérito, este solo debiera bastar para procurarnos los agradecimientos de la Nacion. Esperamos no nos negarán esta satisfacción los hombres juiciosos y amantes de la patria, que patrocinando los pensamientos que llevamos concebidos en nuestra corta edad, nos estimularán á que continuando nuestro trabajo y aplicacion, correspondamos á las obligaciones de buenos ciudadanos, que dotados de algunas luces y medios están continuamente buscando el camino de ilustrar las antigüedades de la Jurisprudencia Española.

ADICIONES

AL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

POR EL EXCMO. SR. D. PEDRO JOSE PIDAL (1).

I. En el año 1356, el rey D. Pedro de Castilla, en medio de las revueltas que á la sazón promovian en el reino sus hermanos, los hijos de la célebre Leonor de Guzman, y de los aprestos de la guerra contra Aragon, prosiguiendo en el arreglo de la legislacion nacional, que habia emprendido desde los primeros años de su reinado, reformó y publicó el código que hoy conocemos con el nombre de Fuero Viejo de Castilla. Ya en el año de

1351 habia ordenado tambien y autorizado el célebre Ordenamiento de Alcalá, dispuesto en las Córtes celebradas por su padre D. Alonso el oncenno en aquella villa, y ya habia mandado formar en años anteriores el libro ó Becerro de las Behetrías, en que despues de una prolija investigacion se determinaron los derechos que en cada uno de los lugares de las merindades de Castilla disfrutaban respectivamente los ricos-homes, perlados y fijos-dalgo, y aun la misma Corona real. Su histo-

(1) Estos artículos se han publicado ántes de ahora en los números 10 y 12 de la Crónica Jurídica; pero tal como se hallan en aquel periódico contienen diversos errores sustanciales que he creído necesario rectificar. Al escribirlos me fué algo mas de lo que debiera de las noticias que acerca de varios M. S. trae el Sr. Marina en su Ensayo histórico sobre la antigua legislacion, manuscritos que entónces no habia yo aun consultado. No se puede dar cosa mas completa y gratuitamente equivocada, que lo que acerca de ellos y de su conformidad con el Fuero Viejo dice el Sr. Marina: lo que es tanto mas de extrañar cuanto que lo hace queriendo rectificar lo que habian asentado con mejor acuerdo los doctores Asso y Manuel. — La principal de estas equivocaciones es la relativa al código de la Biblioteca real que en la actualidad está en el est. D. núm. 61. «En este precioso código», dice el Sr. Marina (Ensayo, t. 1. pág. 169.) se encuentra M. S. el Fuero Viejo ó la compilacion hecha en virtud del mandamiento de D. Alfonso VIII, y perfeccionada en el de D. Fernando III en el estado primitivo que tuvo ántes que se retocase y publicase por el rey D. Pedro: ocupa el principio del código y sus 93 primeras fojas, y tiene 306 capítulos, leyes ó fazañas colocados sin órden y sin division de títulos y libros, ni alguna solemnidad legal. Si los doctores Asso y Manuel, continúa el mismo Sr. Marina, que citaron este código, aunque con poca exactitud, en una nota suya á la ley 1, tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá, examinaran con diligencia y escrupulosidad el primer cuaderno contenido en él... no le hubieran reputado por cuerpo legal diferente del Fuero Viejo, publicado por el rey D. Pedro, y dejando de vacilar sobre su verdadero origen, encontrarían indicadas en el mismo M. S. sus fuentes, leyéndose en el principio de muchos de sus títulos: Esto es Fuero de Castilla, cláusula que alude á los Ordenamientos de las Cortes de Nájera.... En otros capítulos dice: Esto es fuero de la casa del Rey: esto es fuero de Burgos: esto es fuero de Nájera é de Cerezo é de Rioja: esto es fuero de Logroño: esta es fazaña. De suerte que por estas notas y por medio de cotejos con las leyes de dichos Ordenamientos se pueden conocer las fuentes de casi todos los capítulos de esta antigua compilacion... Cuando el rey D. Pedro publicó es-

ta obra, le dió una nueva forma dividiéndola en títulos y libros, añadiendo algunas fazañas y casos posteriores, y reformando y modificando algunas leyes, alteraciones que se echarán de ver cotejando el Fuero Viejo publicado con el M. S. de la real Biblioteca. — Lo que se nota haciendo el cotejo que indica el Sr. Marina, es que este escritor por no haber hecho el mismo lo que propone, ha confundido dos cosas enteramente diversas y ha asignado al Fuero Viejo orígenes que le son extraños. En nada absolutamente se parecen; en nada absolutamente convienen la compilacion M. S. de que habla el Sr. Marina, y el Fuero Viejo publicado por Asso y Manuel. Yo he registrado detenidamente el código; he cotejado sus leyes, y no pude ménos de admirarme de una equivocacion tan extraña. Baste decir que el M. S. tiene 306 títulos ó leyes, y el Fuero Viejo, aun despues de las adiciones del rey D. Pedro, solo tiene 257, y que versándose el Fuero Viejo en casi su totalidad sobre el estado y derecho de los fijos-dalgo, el M. S., que el Sr. Marina supone ser el primitivo Fuero, solamente menciona á esta clase en 8 de sus 306 títulos ó leyes, á saber: en el 176, 178, 179, 181, 182, 184, 195 y 304. — Esta compilacion es pues una cosa muy diversa del Fuero Viejo, y el confundir sus orígenes es un error palpable. — Tampoco es cierto que el cuaderno M. S., que se halla en el mismo código, fol. 122, sea como supone el Sr. Marina (página 165.) el Ordenamiento de las Cortes de Nájera, á pesar de que con este título se halla calificado en el mismo código. El Ordenamiento original de las Cortes de Nájera es hasta hoy completamente desconocido. El M. S. que el Sr. Marina confunde con aquel Ordenamiento, no es otra cosa, ni mas ni ménos, que el mismo Fuero Viejo ántes de la correccion del rey D. Pedro: sus 110 leyes ó títulos se hallan todas incorporadas con algunas variaciones en el Fuero impreso, guardando en él el mismo lugar que Asso y Manuel les asignan en la nota del fol. XXV de su Discurso preliminar. En una palabra, el M. S. es enteramente idéntico al que aquellos doctores citan en la pág. XIV como perteneciente á D. Fernando José de Velasco. Otras equivocaciones las corregiré en el texto y en algunas notas sucesivas.

riador ó coronista, *Pero Lopez de Ayala*, apasionado y parcial, como quien en la guerra civil que despojó á don Pedro de la corona y la vida, y elevó al bastardo D. Enrique á un trono, del que le repelían las leyes de sucesión y la ilegitimidad de su nacimiento, siguió la parcialidad de D. Enrique, abandonando el servicio del Rey; solo menciona en su crónica el arreglo de las behetrías (1). pero ni una sola palabra dice de la publicación de los otros dos importantes códigos, á pesar de que no omite, como buen escritor de partido, la menor acción, la menor hablilla vulgar que en algo pueda menegar la reputación de D. Pedro, y legitimar la usurpación de su hermano... ¡Desgraciada la reputación de cualquier príncipe, diríamos con Montesquieu (2), que ha sido oprimido por un partido, que ha quedado vencedor, ó que ha intentado destruir alguna preocupación que sobrevive á sus esfuerzos!

El Fuero Viejo no se imprimió hasta el año 1774, en que le dieron á luz los doctores Asso y Manuel, y puede decirse que hasta entonces era en realidad conocido de muy pocos (3). Los que hablaron de él, tanto despues como ántes de su impresión, lo hicieron unos al estilo erudito, abandonándose á mas ó ménos verosímiles conjeturas sobre su origen y vicisitudes, y otros con el objeto de sostener sus sistemas históricos, respecto de la tan debatida cuestión de la soberanía de los primitivos condes de Castilla; pero de la naturaleza é índole especial de sus leyes, y del carácter peculiar de este cuaderno legal, poco ó nada dijeron todos ellos. Hasta la historia del mismo código se ha querido oscurecer con dudas gratuitas é interpretaciones arbitrarias sobre algunas de las cláusulas de su prólogo, y admira lo que acerca del particular han desbarrado escritores por otra parte muy eruditos y conocedores de nuestras antigüedades. Porque la historia del Fuero Viejo está exacta y minuciosamente referida en el prólogo que le hizo poner el rey don Pedro, y la índole especial de sus leyes está manifiesta y patente en todas ellas, y hasta en su primitiva denominación de *Fuero de los Fijos-dalgo*, con que fué desde muy antiguo conocido. De modo que ha sido preciso tener preocupado el ánimo con el decidido empeño de ver en todas partes sancionada la disputada soberanía de los condes de Castilla, para haber podido suscitar dudas, donde, en mi concepto, todo es fácil, claro y sencillo.

En la era de mil é doscientos é cincuenta años (*dice el prólogo del rey D. Pedro*) el día de los Inocentes, el rey D. Alfonso que venció la batalla de Ubeda... otorgó á todos los concejos de *Castiella* todas las cartas que

(1) Año 2, cap. 14.

(2) *Grandeur et decadence des Rom.* c. 1.

(3) Garibay cita y copia en su *Compendio historial*, cap. 20, lib. 12, varias leyes del Fuero Viejo al que llama *Fuero Castellano*: todas se hallan, tanto en el Fuero primitivo, como en el impreso; pero es notable la numeración con que las designa por ser diversa de la del uno y de la del otro. Las leyes que cita y copia en parte, son las 29, 68, 71, 75 y 92, que corresponden respectivamente á la 72, 91, 98, 103 y 190 del Fuero primitivo, segun se halla en el M. S. de la Biblioteca real, y á sus correlativas en el impreso conforme á la *Tabla* publicada por Asso y Manuel en su *Discurso preliminar* al F. V. pág. XXV. Esta diversidad parece indicar que el M. S. á que se refería Garibay, era diferente de los que hoy conocemos.

avien del rey D. Alfonso el Viejo, que ganó á Toledo, é las suas mismas del; é esto fué otorgado en el suo hospital de Burgos.... E estonces mandó el rey á los ricos-homes é á los fijos-dalgo de Castiella que catasen las istorias é los buenos fueros, é las buenas costumbres, é las buenas fazañas que avien, é que las escribiesen, é que se las levasen escritas, é que l'las verie, é aquellas que fuesen de emendar, el ge las emendarie, é lo que fuese bueno á pro del pueblo que ge lo confirmarie. E despues por muchas priesas que ovo el rey D. Alfonso, fincó el pleito en este estado, é juzgaron por este fuero segund que es escrito en este libro, é por estas fazañas fasta que el rey D. Alfonso su bisnieto (*el Sábio*) dió el fuero del libro (*el Fuero Real*) á los concejos de Castiella.... é juzgaron por este libro fasta el Sant Martín de noviembre de la era de 1310 años (1272). E en este tiempo los ricos-homes de la tierra é los fijos-dalgo pidieron merced al dicho rey D. Alfonso, que diese á Castiella los fueros que ovieron en tiempo del rey D. Alfonso, su visabuelo, é del rey D. Fernando su padre, porque ellos é sus vasallos fuesen juzgados por el fuero de ante ansi como solien; é el rey otorgelo, é mandó á los de Burgos, que juzgase por el Fuero Viejo, ansi como solien. E despues de esto en el año de la era mil é trescientos é noventa é quatro años, reinando D. Pedro, fijo del muy noble rey D. Alfonso.... fue concertado este dicho fuero, é partido en cinco libros, é en cada libro ciertos títulos, porque mas aina se fallase lo que en este libro es escrito.

Tal es lo sustancial del contexto del prólogo del Fuero Viejo; y de él aparece que en el año de 1212 el rey D. Alfonso VIII fué solicitado por los concejos y por los fijos-dalgo y ricos-homes de Castilla para que les confirmase sus cartas y privilegios: que no hubo dificultad en ello respecto de los Comunes; pero que á los fijos-dalgo les mandó formar una colección de sus fueros y privilegios para que él la viese, corrigiese y confirmase: que se hizo la *colección*; pero que el rey por sus muchas priesas ó quehaceres, ó quizá porque no creyó conveniente sancionar las leyes anárquicas que le presentaron, no confirmó aquella colección é *fincó el pleito en este estado*; pero que como la colección de los fueros estaba ya hecha, y se componía de las leyes, usos y costumbres antiguas, sirvió, como era natural, de guía en los juicios, hasta que D. Alfonso el Sábio, queriendo como es sabido, uniformar la legislación de Castilla, publicó el *Fuero Real*, y le dió además á Burgos y á otros muchos pueblos como municipal: que los ricos-homes y fijos-dalgo, viéndose así despojados de sus antiguas leyes y privilegios, clamaron por ellos del modo que todos saben, teniendo el rey que ceder, volviéndoles su Fuero Viejo ó antiguo, y derogando á lo ménos para ellos, el nuevo ó Real, como hoy le llamamos; y finalmente, que el rey D. Pedro ordenó, reformó, aumentó y dispuso en la forma que hoy tiene el fuero de los fijos-dalgo ó Fuero Viejo de Castilla.—Esta narración está además comprobada, no solo con los elementos de que consta el actual Fuero Viejo, tomado del ordenamiento de las Cortes de Najera, de que hablaré despues, y de los usos, costumbres y fazañas antiguas, sino con los ejem-

plares que aun hoy se conservan de la primitiva colección hecha por los nobles en virtud de la orden de don Alonso VIII, y tal como estaba ántes de la corrección y reforma hecha por el rey D. Pedro (1).

Pues bien: á pesar de todo, el erudito y sabio P. Burriel y los editores del Fuero Viejo (2) se empeñan en hacernos creer que este libro le formó primitivamente el conde soberano de Castilla D. Sancho García, y que despues fué sucesivamente recibiendo aumentos y reformas hasta el reinado de D. Pedro; y niegan, por lo mismo, que su origen fuese la colección mandada formar por Alfonso VIII en el año de 1212. El Sr. Marina ha hecho severa justicia de la opinión de aquellos, por otra parte doctos escritores, y ha demostrado que es una quimera el supuesto código del conde D. Sancho (3); pero no sabemos por qué este erudito escritor se envolvió también y confundió de una manera extraña. Supone, fundándose en las mismas palabras del prólogo, que dicen exacta y precisamente lo contrario, que quien hizo la recopilación de sus fueros, cartas, privilegios, fazañas y costumbres no fueron los *Ricos-homes y Fijos-dalgo*, sino los *Concejos* de Castilla (4), que es casi la única institución que ve siempre el Sr. Marina en nuestra antigua constitución: y ya se concibe que incurriendo en una equivocación tan notable, no solo se desconoce la historia del Fuero Viejo, sino lo que es de mas importancia, el objeto especial de sus leyes, exclusivamente dirigidas á consignar los fueros y privilegios de la antigua nobleza, y sus relaciones con la corona y con los demas miembros de que entonces se componía el Estado.

Casi igual equivocación han padecido los demas escritores que de este antiguo código hablaron, y la sencillez con que le colocan en el catálogo de los cuadernos de nuestra legislación, sin nota ni advertencia especial, y la descripción que suelen hacer de sus leyes, manifiestan bien claramente que nunca le consideraron bajo su verdadero punto de vista, y bajo el aspecto que le hace uno de los monumentos mas curiosos de nuestra legislación, y una de las claves mas útiles de nuestra historia.

El Fuero Viejo de Castilla es el código de la nobleza española de la edad media, y su objeto consignar en sus leyes la constitución de aquella orgullosa y potente aristocracia, á quien en medio de sus revueltas y disturbios y de sus exageradas y exorbitantes pretensiones, tanto ha debido la antigua libertad de Castilla, tanto el poder y el esplendor que la elevaba sobre los demas reinos cristianos de la España, y tanto, sobre todo, la magnánima y gigantesca empresa de arrojar de nuestro suelo á los sectarios de Mahoma y á los representantes de un culto y de una civilización que amenazaba invadir la Europa, y destruir en ella el culto y la civilización del cristianismo.

(1) Uno de los mas notables es el M. S. que citan Asso y Manuel y el Sr. Marina (*Ordenamiento de Alcald.* pág. 62, nota.—*Ensayo histórico*, pág. 169, tomo 1.) Existe en la Biblioteca real en el estante D, número 61. De otros dan noticias Asso y Manuel, en su *Discurso preliminar* al Fuero Viejo.

(2) Burriel: *Carta á D. Juan Amaya*, pág. 28 y siguientes.—*Informe de Toledo sobre pesos y medidas*, pág. 267.—Asso y Manuel: *Discurso preliminar* al Fuero Viejo, fol. II.

(3) *Ensayo histórico*, pág. 154 y siguientes, tomo I.

(4) Pág. 168.

mo. En el Fuero Viejo está consignada la constitución de la nobleza; es decir, de los fijos-dalgo y ricos-homes que eran entonces partes integrantes de la monarquía, del mismo modo que en los respectivos fueros y cartas-pueblas está consignada la constitución de los *Concejos* ó comunes, la de las *Ordenes militares* en sus leyes especiales, la de los *Perlados*, Abades y Behetrías en los ordenamientos y disposiciones que especialmente les atañían. Mas para hacer comprender bien esta idea y su importancia, necesito dar previamente una ligera explicación.

Algun tiempo despues de la conquista que de nuestras tierras iban haciendo sucesivamente los reyes cristianos sobre los moros ó sarracenos, se halló Castilla constituida de un modo singular, en parte por efecto de esta misma conquista, y en parte por el natural desenvolvimiento de los primitivos gérmenes de la civilización germánica, que producían entre nosotros resultados análogos á los que estaban en toda Europa produciendo. La constitución de Castilla, y aun de toda la España cristiana, era por este tiempo, digámoslo así, *federal*: una multitud de pequeñas repúblicas y monarquías, ya hereditarias, ya electivas, con leyes, costumbres y ritos diferentes, á cuyo frente estaba un jefe común, á quien todos estos Estados reconocían y prestaban dentro de ciertos límites obediencia, era el aspecto que presentaba entonces la monarquía. Un paso mas dado en este sistema hubiera producido el mismo régimen federal que se desarrolló y afirmó en Alemania, compuesto de príncipes ó monarcas subalternos, ciudades libres, señoríos de obispos, etc., á cuyo frente estaba el jefe común, el Emperador.

En Castilla habia en efecto varias clases de gobiernos: una era la de las Comunidades ó Concejos, especie de repúblicas que se gobernaron bastante tiempo por sí mismas, que levantaban tropas, imponían pechos, y administraban justicia á sus ciudadanos: otra era la de las Behetrías, especie también de república ó señorío especial, que elegía por jefe á quien bien le parecia, unas veces entre los de un linaje, y otras sin ningun género de limitación ó *de mar á mar*, que era la frase técnica: otra clase la constituían los señoríos patrimoniales, especie de monarquías hereditarias, en que el señor, con mas ó ménos restricciones, imponía pechos, cobraba rentas, levantaba huestes, y administraba justicia; y finalmente, constituían otra clase de estados dentro del Estado general de Ordenes militares, los Obispos y los Abades de monasterios, que eran al mismo tiempo señores de vasallos, y gozaban de jurisdicción que eran la mayor parte. Al frente de estos Estados y señoríos subalternos estaba el monarca, jefe común, lazo federal, centro de unidad, á donde iban á parar todas estas disimilitudes y divergencias. El Rey era la fuente de todo señorío, y sin su confirmación ningun derecho de esta clase se creía legítimo y subsistente: era el regulador de toda la organización política y social, y el componedor y juez de todas las diferencias. Para ello, necesitaba estar armado de fuerza y autoridad suficiente para hacerse respetar de tantos y tan encontrados intereses como en su alrededor se agitaban y com-

batian, y para dar á tantos manantiales de vida y de accion la direccion única que el bien del Estado exigia, y que era, sin embargo, tan difícil de conseguir.

Bien se concibe que cada una de estas clases de Estados necesitaba tener leyes especiales, que no solamente definiesen los derechos civiles de los ciudadanos ó particulares que los componian, sino que tambien determinasen su organizacion interior, y sus relaciones políticas con el monarca. Así es que los fueros municipales arreglaban comunmente las relaciones de los ciudadanos entre sí y con sus magistrados, y las del Concejo con la Corona, segun las concesiones reales, cartas-pueblas, privilegios, etc. En los señoríos, los mismos fueros municipales, dados por los señores, arreglaban las relaciones entre los vasallos y el señor, y las leyes generales ó las condiciones especiales con que se habia concedido el señorío, los deberes y relaciones de este con la Corona. Lo mismo respectivamente sucedia en las Behetrias y en lo Abadengo; y aunque siempre existió una legislacion comun, que en un principio consistia en el Fuero Juzgo y despues en los cuadernos de leyes generales dadas en Córtes, la misma extension de los fueros municipales, y sus pormenores en todo lo perteneciente á la legislacion civil y penal, prueban que no era muy grande su observancia ni autoridad.

Constituidas de este modo estas partes, estos miembros diversos del Estado necesitaban ademas nuevas leyes para arreglar sus relaciones entre sí, y el modo de dirimir sus diferencias y discordias; y por esta causa, ni la legislacion goda, hecha para una organizacion política y social muy diferente, ni la foral de los comunes podian ser aplicables á los ricos-homes, hijos-dalgo y demas nobles constituidos sobre sí, y formando por sí solos y sus vasallos una entidad política y social aparte. Ademas de esto, sus derechos y privilegios, el modo de suceder en los señoríos, la naturaleza de los servicios que tenian obligacion de prestar al Rey ó al Estado, la de las tierras, feudos y honores que recibian de la Corona, etc., etc., todo estaba reclamando una legislacion especial, y la reclamó efectivamente cuando la nobleza castellana (que no debe confundirse con la goda) empezó de hecho á constituir una clase aparte.

Los principios de esta nobleza castellana comenzaron á tomar grande incremento y desarrollo en tiempo de los condes de Castilla, que independientes ó no de los reyes de Leon, tenian en el Estado la grande importancia que les daba el ser fronterizos de los moros, y de tener como tales á su disposicion inmediata numerosas huestes de la gente mas belicosa y resuelta. El conde D. Sancho Garcia dió á los nobles mas nobleza para empeñarlos en su servicio, segun la expresion del arzobispo D. Rodrigo; los eximió de ciertas cargas comunes, y echó, por decirlo así, los cimientos á su engrandecimiento. Un siglo despues (1128), Alfonso VII, el Emperador, en las Córtes que celebró en Nájera, creyó ya conveniente consignar en un ordenamiento especial la legislacion que debia regir respecto de los nobles y fijos-dalgo, y en este ordenamiento, que nos ha conservado en parte el rey D. Alonso el XI, in-

cluyéndole reformado en el de Alcalá, se puede ver ya la gran extension que tenian los privilegios de la nobleza y su importancia é influjo en la monarquía. Finalmente en el año de 1212, queriendo los nobles ver confirmados y reconocidos de un modo sólido y estable todos sus privilegios, fué cuando solicitaron del buen rey Alfonso el Noble que se los confirmase, y cuando él á su consecuencia les mandó formar la *coleccion*, de que hemos hablado mas arriba. Coleccion que corregida y aumentada despues por el rey don Pedro, forma el código que hoy conocemos con el nombre de *Fuero Viejo de Castilla*; y con mas propiedad el *Fuero de los Fijos dalgo*.

Los orígenes de las leyes de este código son los mismos que debian ser, conforme al mandamiento de don Alonso VIII cuando previno á los nobles que *catasen las istorias, é los buenos fueros, é las buenas fazañas* ó sentencias judiciales; y así se observa que el Fuero Viejo, ántes de la reforma del rey D. Pedro, se componia, segun en el mismo se expresa al señalar la fuente de cada una de sus leyes, de sesenta fazañas, de unos ciento y veinte capítulos copiados literalmente del Ordenamiento de las Cortes de Najera, de seis tomados del Fuero de la casa del Rey, de diez y seis del de Cerezo, de quince tomados del de Grañon, Sepúlveda, Nájera, Logroño, etc., y de otros varios cuyo origen se ignora, y que tal vez pertenecen á las agregaciones y aumentos hechos en él posteriormente (1). El rey D. Pedro, al reformar y dar nueva disposicion á este código, le aumentó tambien con bastantes leyes, y le dispuso en la forma en que se halla en la actualidad; es decir, dividido en cinco libros, y cada uno de ellos en varios títulos compuestos de cierto número de leyes. La naturaleza, espíritu é importancia política de este código *nobiliario* en los tiempos en que estuvieron en vigor las disposiciones en él contenidas, serán el objeto de otro artículo; y como una consecuencia necesaria la indole, el poder y los privilegios de nuestra turbulenta y brillante aristocracia en la época de su mayor poder é influencia.

II.

En el artículo anterior hemos referido sucintamente la historia del *Fuero Viejo*, y de ella sola ha podido deducirse ya la naturaleza especial de este curioso é importante monumento de la edad media, en que tan al vivo se reflejan la civilizacion y el estado social de aquella revuelta y turbulenta época. Hemos visto lo que entonces era la nobleza, y hemos demostrado por la historia y vicisitudes del Fuero Viejo que era y debia ser el código de aquella misma nobleza, el código ó *Fuero de los Fijos-dalgo*, segun su primera y mas propia denominacion. Resta ahora demostrar esta asercion por el examen del mismo código.

A primera vista, y al recorrer el indice y contenido de los títulos y libros de que se compone el Fuero Viejo, parece un error notorio el suponer que fuese un código exclusivamente *nobiliario*; y aun me inclino á creer que de este examen somero de su contenido debió originarse

(1) Así lo afirma el Sr. Marina, *Ensayo*, pág. 470, t. 1; pero todo es inexacto, como he dicho ya en la nota primera. La coleccion de las leyes antiguas, que consta de las setenta fazañas y demas elementos que se citan, es cosa muy diversa del *Fuero Viejo*.

el que generalmente no se le haya considerado bajo este aspecto. Efectivamente, si exceptuamos el libro *primero* en que desde luego se ve que sus disposiciones se refieren todas al estado, obligaciones y derechos de los fijos-dalgo y ricos-homes de Castilla, todos los demas tienen por objeto los asuntos comunes generales del derecho y de la legislacion. El libro *segundo* trata de las muertes, feridas, denuestos, fuerzas de mugeres, hurtos, daños y demas delitos, y del modo de hacer pesquisa de ellos. El *tercero* de los alcaldes, boceros, demandantes y demandados, de las pruebas judiciales, de los juicios, deudas, peños y fiaduras. El *cuarto* de las ventas é de las compras, de los *otores*, de los alougueros ó arrendamientos, de las prescripciones, de las labores nuevas, etc., y finalmente el *quinto* de las arras y donadios entre marido y muger, de las herencias, mandas y particiones, de la guarda de los huérfanos, de los desheredamientos y de los hijos ilegítimos ó de barragana. Pero á poco que nos internemos en el examen de las leyes que componen estos libros, al momento descubriremos que casi todas ellas no tienen otro objeto que arreglar y determinar, mas ó ménos directamente, los derechos de la clase nobiliaria, aun en estos asuntos en que parece debiera estar mas sujeta al derecho comun. Sirva de ejemplo el título de las *ventas é de las compras* (1): la materia ú objeto de este título á primera vista parece la mas extraña á un código nobiliario, y sin embargo, la mayor parte de las leyes que le componen, consideran el contrato de compra y venta, mas bien que en su esencia y condiciones generales, en sus relaciones con la nobleza castellana y con el modo con que debia contraerse, ya por los fidalgos y ricos-homes unos con otros, y ya con los demas cuerpos del Estado, concejos, behetrias, etc. «Esto es fuero de Castiella (dice la ley primera): que ningun fijo-dalgo non puede poblar, nin comprar, do non fuer deusero, é si lo comprare, el señor que fuer del logar puede gelo entrar é tomar para sí, si quisier etc.» — «Esto es fuero de Castiella (dice la ley quinta): que si algund fijo-dalgo ó dueña vende algun solar, o una viella a monasterio alguno, é vendegelo con todos suos derechos ansi como lo el auie con entradas é con salidas, en fuente, é en monte ansi como lo y a, non puede auer el monesterio mas de aquello que y compra, nin puede haver pertenencias ningunas en la viella por quanto monta aquella compra. Mas si la dueña o el fijo-dalgo dan por suas almas algund solar en qualquier viella quieren....., puede auer el monesterio suas pertenencias en aquella viella..... ansi como lo auie el fijo-dalgo; con todos suos vecinos en fuente y en monte.»

Estas dos leyes que hemos copiado en parte, pueden servir de muestra y dar á conocer el modo con que la materia de las «ventas é de las compras» y de los demas contratos y convenciones se trata en el *Fuero Viejo*, y el aspecto bajo que se miran y consideran en él los objetos comunes del derecho y de la legislacion. No es esto decir que no se encuentren algunas leyes y disposiciones comunes y generales, y que al parecer

(1) Título 1, libro IV.

comprendan á todos sin excepcion, pues efectivamente se hallan algunas de esta clase, principalmente en los últimos libros. Esto ha debido naturalmente suceder así, ya por la conexion y enlace de semejantes disposiciones con las demas que forman la base excepcional del código, ya por defectos de su formacion, y ya tambien por las adiciones posteriores hechas por el rey D. Pedro y demas monarcas, sus antecesores, cuyo constante objeto fué siempre uniformar, en cuanto les fuera posible, la legislacion castellana. Así es que en este mismo título de las ventas é de las compras, las leyes 2.^a, 3.^a, 4.^a, 6.^a, 11.^a y 12.^a están concebidas en términos tan generales, que sus disposiciones, á no estar comprendidas en el código de los fijos-dalgo, no tendrian con esta clase la menor relacion especial. «Ninguna eredit (dice la ley segunda) non se deve vender de noche, nin de dia á puertas cerradas. E la vendita, que ansi fuer hecha, non puede toller suo derecho al pariente, o a quien pertenesce la eredit porrazon del patrimonio, o del avolengo, maguer quel cambio sea fecho.» Y ya se deja conocer que esta ley habla en términos tan generales, que lo mismo debia comprender á los fijos-dalgo que á los que no pertenecian á aquella distinguida y privilegiada clase.

Las demas leyes que arriba se citaron, están extendidas con la misma generalidad; pero es á la vez un hecho singular y una prueba insigne de lo que acabo de decir, que ninguna de ellas se encuentra en los ejemplares del Fuero Viejo anteriores á la correccion que en él hizo el rey D. Pedro (2). Esto persuade que fué-

(2) Las leyes que componian el *Fuero Viejo* ántes de la correccion del rey D. Pedro son 110, segun el código que citan Asso y Manuel, pág. XXI de su *Discurso preliminar*, y el de la Bibl. real: las demas que hoy comprende se supone fundadamente fueron añadidas por este rey. — Como puede ser en algunas ocasiones de mucho interes saber si una ley es ó no de las primitivas ó de las añadidas, he formado para mi uso la adjunta nota que lo expresa, y que creo podrá ser tambien de alguna utilidad á los que se dediquen á esta clase de estudios. Las leyes representadas por los números son las primitivas; las que faltan en la nota, las añadidas posteriormente.

LIBRO I.

TÍTULOS.	LEYES.
1—	1, 2.
2—	1, 2, 3.
3—	1, 2, 3.
4—	1, 2.
5—	2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 18.
6—	1, 3, 5, 4, 5.
7—	1, 2.
8—	1.
9—	»

LIBRO II.

1—	1, 4, 5, 7, 9.
2—	1, 2, 3.
3—	2, 3, 4.
4—	1, 2, 3, 4, 5, 6.
5—	1, 2, 3, 4.

LIBRO III.

1—	1, 4, 6, 7, 8, 9.
2—	6, 7, 9.
3—	1.
4—	1, 2, 3.
5—	»
6—	1, 2, 3, 4, 6, 7.
7—	1, 2, 3, 5.

LIBRO IV.

1—	1, 3, 8, 9, 10.
2—	4, 6.
3—	5, 5.